CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUICIO: "CAFÉ NEGRITA C/ TRANSACCIONES S.A. S/ DECLARACIÓN DE DESCONOCIMIENTO DE DEUDA".----------

A.I. Nº 56.....

Asunción, 5 de febrero de 2.024.-

RECIBIDO ESTADISTICA CIVIL 06 FEB 2024 Lic. Yanise Colmán

Y VISTOS: Los Recursos de Apelación y Nulidad interpuestos por la Abogada Gissell Adriana Ruiz Núñez, en representación de la Parte actora, contra el Auto Interlocutorio Nº 236, de fecha 29 de Abril de 2.022, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala y,----------

C O N S I D E R A N D O:

Por el referido Auto Interlocutorio se resolvió: "*1. DECLARAR DESIERTO el recurso de nulidad Abg. Cristóbal J. Hermosilla con mat. N° 7709, en representación a Transacciones S.A., contra el A.I. N° 244 del 28 de abril del 2021, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Décimo Sexto Turno de la Capital. 2. REVOCAR el punto 1 del A.I. N° 244 del 28 de abril del 2021, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Décimo Sexto Turno de la Capital, y en consecuencia HACER LUGAR a la excepción de prescripción opuesta por el Abg. Cristóbal Hermosilla, en representación de la firma Transacciones S.A., y en consecuencia, ORDENAR el archivo de la presente demanda de juicio de conocimiento ordinario posterior al ejecutivo por desconocimiento de deuda promovida por Café la Negrita S.A.C.I. c/ Transacciones S.A. como también el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este juicio, una vez firme la presente resolución. 3. IMPONER las costas a la parte vencedora perdidosa. 4. ANOTAR…*" (sic, fs. 311/311 vlta.).-----

PODER JUDICIAL SECRETARIA CSJ SUPREMA DE JUSTICIA

Abog. Julio C. Pavón Martínez Secretario

CUESTIÓN PREVIA, EL MINISTRO EUGENIO JIMÉNEZ ROLÓN DIJO: El Abog. Cristóbal Hermosilla, al contestar el traslado a fs. 332/335 de autos, solicitó se declaren Desiertos los Recursos interpuestos por su contraparte ante la falta de fundamentación apropiada de los mismos.----------

César Antonio Garay

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Alberto Martínez Simón
Ministro

Del examen del escrito de expresión de agravios surge que la recurrente criticó razonadamente el fallo impugnado y así cumplimentó el art. 419 del Código Procesal Civil, ya que individualizó la decisión que reputó errónea y explicó con razonabilidad porqué -según ella- no se ajusta a derecho. No hay, pues, obstáculos al estudio de los recursos interpuestos.----------

Por tanto, corresponde rechazar el pedido de declaración de deserción de recursos formulado por la parte demandada y recurrida y pasar al estudio de los recursos interpuestos.--

A SU TURNO, EL SEÑOR MINISTRO CÉSAR ANTONIO GARAY DIJO: Adhiero al voto del ministro preopinante por compartir idénticas motivaciones.----------

A SU TURNO, EL SEÑOR MINISTRO ALBERTO MARTÍNEZ SIMÓN DIJO: Adhiero al voto del ministro preopinante por compartir sus mismos fundamentos.----------

EN CUANTO AL RECURSO DE NULIDAD, EL SEÑOR MINISTRO EUGENIO JIMÉNEZ ROLÓN DIJO: La recurrente desistió expresamente del recurso de nulidad interpuesto. Por consiguiente, y dado que no se advierten vicios ni defectos que autoricen a declarar la nulidad de oficio de la resolución recurrida ex art. 113 del Código Procesal Civil, corresponde tenerla por desistida.----------

A SU TURNO, EL SEÑOR MINISTRO CÉSAR ANTONIO GARAY DIJO: Adhiero al voto del ministro preopinante por compartir idénticas motivaciones.----------

A SU TURNO, EL SEÑOR MINISTRO ALBERTO MARTÍNEZ SIMÓN DIJO: Adhiero al voto del ministro preopinante por compartir sus mismos fundamentos.----------

EN CUANTO AL RECURSO DE APELACIÓN, EL SEÑOR MINISTRO EUGENIO JIMÉNEZ ROLÓN DIJO: La recurrente expresó agravios en los términos del escrito de fs. 323/330. Señaló que, tanto si el plazo discutido en autos se tratara de uno de prescripción como uno de caducidad, estaríamos ante la aniquilación de un derecho, por lo que se impone una interpretación restrictiva

RECIBIDO ESTADISTICA CIVIL 06 FEB 2024 Lic. Yanisa Colmán

manteniendo vivo el derecho en caso de duda. Adujo que las situaciones tratadas en los arts. 471 y 501 del Código Procesal Civil no son distintas, sino que en ambas se contempla el procedimiento ordinario posterior al juicio ejecutivo. Indicó que el comentario de los Dres. Manuel Riera Escudero y Manuel Riera Domínguez beneficia a los intereses de su cliente, a diferencia de lo que erradamente concluyó el Tribunal. Manifestó que en cualquiera de las hipótesis no se agotó el plazo de sesenta días para promover esta acción, pues el juez rechazó *in limine* la nulidad de la ejecución planteada por A.I. N° 375 de fecha 06 de mayo de 2019, resolución que se notificó por automática en fecha 07 de mayo. Agregó que los plazos que se encuentran en el Código Procesal Civil consideran solo los días hábiles, por lo que el plazo de sesenta días no se había agotado al 16 de julio de 2019, fecha en que tuvo entrada la demanda. Finalmente, solicitó se haga lugar al recurso de apelación y se revoque el interlocutorio impugnado, con costas.----------

PODER JUDICIAL SECRETARIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

En su escrito de contestación de traslado, el Abogado Cristóbal Hermosilla, en representación de la demandada, manifestó que la sentencia de remate fue notificada por cédula en fecha 20 de agosto de 2018, fecha en que empezó a correr el plazo de 60 días, el cual venció en exceso sin que la parte haya promovido la presente demanda en plazo. Agregó que, ante la existencia de un claro artículo legal en la legislación nacional que determina el plazo y el procedimiento para accionar contra la sentencia del juicio ejecutivo, no corresponde el análisis de ninguna legislación extranjera. Refirió que es notoriamente falso lo manifestado por la adversa de que la mayoría de los conjueces arribó a una conclusión contra el texto claro y expreso de la ley. En atención a lo expuesto, solicitó se confirme la resolución recurrida por ajustarse a derecho, y protestó costas.-------

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Alberto Martínez Simón
Ministro

César Antonio Garay

En el *sub examine*, se discute la procedencia de una excepción de prescripción opuesta al progreso de un juicio ordinario posterior al ejecutivo.----------

La representante convencional de la actora, amparándose en lo establecido en el art. 471 del Código Procesal Civil, promovió este juicio ordinario posterior al ejecutivo, y solicitó la revisión de lo resuelto en el marco del juicio caratulado: "TRANSACCIONES S.A. C/ CAFÉ NEGRITA S.A.C.I. S/ EJECUCION HIPOTECARIA", es decir, llevar adelante la ejecución por la suma de G. 500.000.000 más intereses y costas.-------

Esta acción se encuentra legislada en el art. 471 del Código Procesal Civil, que dispone: "*Cualquiera fuere la sentencia que recayere en el juicio ejecutivo, el ejecutante o el ejecutado podrá promover el juicio de conocimiento ordinario que corresponda, dentro del plazo de sesenta días, contado desde la notificación de la sentencia firme de remate.*" Recuérdese que los juicios de ejecución no permiten más que una reducida discusión, concentrada en el vínculo obligacional y en el título que lo contiene, sin que el debate pueda adentrarse demasiado en las particularidades de la relación jurídica subyacente. Por tanto, como la discusión no queda agotada, lo resuelto solo hace cosa juzgada formal respecto de las cuestiones -materiales- que no pueden ser objeto del juicio ejecutivo. Mediante el juicio ordinario posterior se busca agotar tal debate, es decir, revisar lo resuelto en la sentencia de remate con base en el análisis exhaustivo de la causa de la obligación, entre otras.-------

Ahora bien, de acuerdo con el artículo transcripto, el citado juicio debe promoverse en un plazo de sesenta días, computados desde la notificación de la sentencia firme de remate. No se puede dejar de advertir la interrogante que genera la naturaleza del plazo impuesto, que, inclusive ha tenido soluciones dispares en la jurisprudencia; esto es, si se trata de un plazo de caducidad o de prescripción. La cuestión no es menor, dado el régimen independiente y distinto

RECIBIDO ESTADISTICA CIVIL 06 FEB 2024 Lic. Yanise Colmán

que gobierna cada instituto y, más precisamente, las diferencias en cuanto a la posibilidad de su aplicación de oficio. Sabido es, ciertamente, que a la inversa de lo que sucede con la prescripción, la caducidad puede ser invocada por el juzgador sin provocación de parte (Cfr. PIZARRO, Ramón y VALLESPINOS, Carlos G. 1999. *Instituciones de derecho privado - Obligaciones*. Tomo III. Buenos Aires: Editorial Hamurabbi. p. 760).----------

Dicho ello, cabe primeramente desentrañar la *ratio legis* del art. 471 del Código Procesal Civil. El mismo limita el derecho a la demanda de quien ha obtenido sentencia condenatoria en un juicio ejecutivo. Como lo explica en detalle y con absoluta solvencia el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala, en el Auto Interlocutorio N° 385 de fecha 13 de julio de 2015, la norma mencionada tiene estrecha relación con otros dos artículos: el 473 y el 501 del mismo cuerpo legal, los cuales hacen referencia a la fianza que se ha de prestar para el cobro de la condena recaída en un juicio ejecutivo. El primero, establece que el ejecutante debe otorgar fianza suficiente a las resultas del juicio ordinario posterior. El segundo, determina que, si el ejecutado lo pidiere, una vez aprobada la liquidación, se exigirá al ejecutante que afiance el retiro de la condena a las resultas de la acción ordinaria posterior planteada o a plantear, la que quedará cancelada si no se promoviere dicho juicio dentro del plazo de treinta días contados desde que la fianza fue otorgada.----------

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

El juicio ordinario subsiguiente a que alude el art. 501 es, necesariamente, de desconocimiento o recomposición de deuda. El plazo de vigencia de la fianza establecido allí es congruente con el plazo establecido en el art. 471 del Código Procesal Civil, pues de lo contrario la fianza otorgada en razón de la acción ordinaria a ser entablada obstaría la continuación del cumplimiento efectivo de la sentencia de remate. Así, es dable concluir que el art. 471 también hace

César Antonio Garay

PODER JUDICIAL SECRETARIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Alberto Martínez Simon
Ministro

referencia al tiempo útil para realizar una actividad procesal, cual es la de deducir un reclamo jurisdiccional, y pretende acelerar la promoción del juicio ordinario para evitar que se prolongue la definición de la situación jurídica entre las partes. Dado que la caducidad sustancial se refiere al ejercicio de un derecho de fondo previsto en la norma civil, la interpretación referida acerca el instituto examinado más al campo de la prescripción.----------

De manera que, esta Magistratura comparte la conclusión y los argumentos de la jurisprudencia que considera al plazo previsto en el art. 471 del Rito Civil como de prescripción.-

Luego, atendiendo a que la excepción pertinente ha sido opuesta, corresponde estudiar la procedencia o no de la misma.----------

Para ello debemos establecer si el plazo previsto en el art. 471 del Código Procesal Civil es un plazo civil ordinario o procesal, lo que determinará el cómputo o no de los días inhábiles.----------

En este punto cabe señalar que no por encontrarse un instituto de Derecho en un cierto cuerpo normativo su naturaleza automáticamente corresponde a las Instituciones de dicho cuerpo normativo. Es decir, el hecho que el plazo del citado Art. 471 se haya contemplado en el Código de Rito no lo convierte en plazo procesal.----------

Como ya fuera mencionado, el plazo del Art. 471 guarda simetría jurídica con el plazo que tiene el acreedor ejecutivo para otorgar fianza y retirar las sumas producto del precio de subasta. Este plazo es procesal, ya que se encuentra previsto en medio de un proceso en decurso. Por ello, debe entenderse que el plazo del Art. 471 del Código Procesal Civil es también un plazo procesal, como lo es su par, el del 501 concordante con el 473 del Código de Forma.----------

Conforme surge de las constancias de autos, la Sentencia de trance y remate dictada en el Juicio ejecutivo fue notificada a "Café Negrita S.A.C.I." en fecha 20 de Agosto de

RECIBIDO ESTADÍSTICA CIVIL 06 FEB 2024 Lic. Yanise Colmán

2018 (f. 81), y esta demanda fue promovida en fecha 8 de Julio del 2019 (fs. 21/31). Así pues, el plazo de sesenta días hábiles se hallaba vencido con exceso al tiempo de la promoción de esta Acción, por lo que la Excepción de prescripción resulta procedente y el Auto que así lo decidió debe ser confirmado.-

Las Costas en esta Instancia se imponen a la actora y perdidosa, por aplicación de los Artículos 192 y 205 del Código Procesal Civil.----------

A SU TURNO, EL SEÑOR MINISTRO CÉSAR ANTONIO GARAY DIJO: Adhiero al voto del Ministro preopinante por compartir idénticas motivaciones.----------

A SU TURNO, EL SEÑOR MINISTRO ALBERTO MARTÍNEZ SIMÓN DIJO: Por A.I. N° 244 del 28 de abril de 2021, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Décimo Sexto Turno de la Capital resolvió: *"1.- RECHAZAR la excepción Prescripción opuesta como de previo y especial pronunciamiento por TRANSACCIONES S.A. de conformidad a lo expuesto en el exordio de esta resolución, imponiendo las costas a la parte actora. 2.- COSTAS a la perdidosa"* (fs. 270/272).----------

Recurrida esta resolución por la parte demandada y tramitados los recursos respectivos, el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Capital, Cuarta Sala, dictó el A.I. N° 236 del 29 de abril de 2022, resolviendo cuanto sigue: *"1. DECLARAR DESIERTO el recurso de nulidad Abg. Cristóbal J. Hermosilla con mat. N° 7709, en representación de Transacciones S.A., contra el A.I. N° 244 del 28 de abril de 2021, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Décimo Sexto Turno de la Capital. 2. REVOCAR el punto 1 del A.I. N° 244 del 28 de abril de 2021, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Décimo Sexto Turno de la Capital, y en consecuencia HACER LUGAR a la excepción de prescripción opuesta por el Abg. Cristóbal Hermosilla, en representación de la firma Transacciones S.A., y en consecuencia, ORDENAR el archivo de la presente demanda de juicio de conocimiento ordinario*

Abog. Julio C. Paven Martínez
Secretario

PODER JUDICIAL SECRETARIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Alberto Martínez Simon
Ministro

posterior al ejecutivo por desconocimiento de deuda promovida por Café Negrita S.A.C.I. c/ Transacciones S.A. como también el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este juicio, una vez firme la presente resolución. 3. IMPONER las costas a la parte actora perdidosa" (fs. 306/311).----------

La Abg. Gissell Adriana Ruíz Díaz, en representación de la parte actora, Café Negrita S.A.C.I., interpuso recursos de apelación y nulidad contra el auto interlocutorio dictado en segunda instancia, los cuales fueron concedidos mediante A.I. N° 705 del 2 de noviembre de 2022 (fs. 317/319).----------

Ya ante la Sala Civil y Comercial de la Corte Suprema de Justicia, los recursos interpuestos fueron fundados en los términos del escrito que obra a fs. 323/330. En lo medular, la recurrente adujo que desde el 7 de mayo de 2019, fecha en la que se notificó el A.I. N° 375 del 6 de mayo de 2019, hasta el 16 de julio de 2019, fecha en que se promovió el presente juicio, no transcurrieron los plazos previstos en los arts. 471 y 501 del C.P.C. Alegó que en cualquiera de las hipótesis e independientemente de que se trate de un plazo de caducidad o de prescripción, la demanda fue presentada oportunamente y que la interpretación en este caso debe ser restrictiva, ya que se encuentra en juego la aniquilación o muerte de un derecho.----------

Corrido el pertinente traslado dispuesto por providencia del 1 de marzo de 2023 (f. 331), se presentó el Abg. Cristóbal J. Hermosilla, en representación de Transacciones S.A., a contestar la expresión de agravios de la actora, en los términos del escrito de fs. 332/335. A más de solicitar la declaración de deserción de los recursos interpuestos -la cual debe ser desestimada acorde con lo expuesto en el voto del Ministro preopinante y al cual adhiero- el recurrido indicó que el presente juicio ordinario posterior al ejecutivo fue promovido fuera del plazo que señala el art. 471 del C.P.C. Así, expresó que la sentencia de remate fue dictada el 10 de agosto de 2018 y notificada el 20 de agosto de 2018. A partir

RECIBIDO ESTADÍSTICA CIVIL 06 FEB 2024 Lic. Yanise Colmán

de esta última fecha, según la demandada, empezó a correr el plazo de sesenta días para presentar su demanda, la cual fue planteada el 8 de julio de 2019, estando ya vencido el plazo para hacerlo. Concluyó solicitando la confirmación del fallo recurrido.----------

Se trata entonces de resolver una excepción de prescripción opuesta por la parte demandada, como de previo y especial pronunciamiento, contra la pretensión de la parte actora deducida con fundamento en los arts. 471 y 501 del C.P.C. La defensa fue planteada en el marco de un juicio ordinario posterior al ejecutivo que, como bien se sabe, se encuentra previsto en nuestro ordenamiento jurídico con el objeto de revisar las cuestiones decididas en la sentencia de remate dictada en un proceso de ejecución que son, como se sabe, meramente cartulares. Ciertamente, esta acción está consagrada debido al nulo margen que se tiene en los procesos ejecutivos para discutir acerca de la causa de la obligación, además de que la sentencia de remate sólo hace cosa juzgada en sentido formal.[1]----------

Desde ya conviene dejar en claro que el art. 471 del C.P.C. es el aplicable para la promoción del juicio ordinario posterior al ejecutivo, así como para el recuento del plazo respectivo, y no el art. 501 del C.P.C., como lo sugiere la parte demandada. Tal como lo señaló el Tribunal de Apelación, este último artículo sólo establece el plazo por el que estará vigente la fianza otorgada por el ejecutante, a pedido de la ejecutada, más no el plazo dentro del cual debe promoverse el juicio ordinario.----------

Pues bien, en primera instancia, recordemos, el Juzgado rechazó la excepción por entender que los plazos previstos en los arts. 471 y 501 del C.P.C. no son de prescripción

Abog. Julio C. Raven Martínez Secretaría

PODER JUDICIAL SECRETARIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Eugenio Jiménez R. Ministro

César Antonio Garay

[1] Casco Pagano, Hernán. Código Procesal Civil Comentado y Concordado. Tomo II. 5ta. Edición, p. 388.

Alberto Martínez Simon Ministro

liberatoria.[2] Por su parte, el Tribunal de Apelación revocó lo resuelto por el Juzgado de Primera Instancia, hizo lugar a la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada y ordenó el archivo del juicio.----------

Aunque el voto de los miembros del Tribunal de Apelación fue unánime en el sentido de decidir la revocación de la resolución de primera instancia, hubo disidencia en lo concerniente a la naturaleza del plazo previsto en el art. 471 del C.P.C. En efecto, mientras que los magistrados Giuseppe Fossati López y Enrique Mongelós Aquino juzgaron que se trata de un plazo de prescripción, la magistrada Mirtha Ozuna de Cazal opinó que el plazo previsto en dicho artículo es de caducidad.----------

También entre las partes existe discrepancia respecto de la naturaleza del plazo en cuestión. Para la parte demandada se trata de un plazo de prescripción, en tanto que para la parte actora nos encontramos ante un plazo de caducidad.----

Entablada así la cuestión, estimo que resulta ineludible realizar una breve digresión previa acerca de la naturaleza del plazo establecido en el art. 471 del C.P.C., que prevé el **juicio ordinario posterior al ejecutivo**, y determinar si nos encontramos ante un **plazo de prescripción o de caducidad.**---

Desde el tiempo que ocupara el cargo de Juez de Primera Instancia, he sostenido invariablemente el criterio de que la naturaleza del plazo de sesenta (60) días estipulado en el art. 471 del C.P.C. es, indefectiblemente, un plazo de caducidad. Esto es así debido a que el plazo en cuestión no se encuentra regulado dentro de la normativa que regula expresamente los plazos de prescripción liberatoria -*argumento*

---

[2] "*En consecuencia este juzgado considera que no existe prescripción por no ser un plazo de prescripción liberatoria los 60 días mencionados en el artículo 471 del C.P.C. ni tampoco los 30 días establecidos en el 501 del mencionado cuerpo legal, por tal motivo la presente excepción de prescripción debe ser rechazada*". (Fragmento del A.I. N° 244 del 28 de abril de 2021 dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Décimo Sexto de la Capital)

RECIBIDO ESTADÍSTICA CIVIL 06 FEB 2024 Lic. Vanise Colmán

sedes materiae- y que, principalmente, se desarrollan desde el Cód. 658 hasta el art. 668 del C.C. y en otras normas especiales.----------

Así, la acción prevista en el citado art. 471 del CPC es una solución directa e inmediata a la prohibición de estudiar la ***causa de la obligación*** en el marco de un juicio ejecutivo, lo que trae como consecuencia una sentencia definitiva con fuerza de cosa juzgada formal, independientemente del resultado arribado, y no material, pues por la naturaleza de juicio sumario del mismo y en atención al principio de celeridad que rige el proceso, no permite la más amplia discusión de la cuestión traída a conocimiento del órgano judicial.----------

Por el contrario, en un juicio de conocimiento ordinario se otorga la posibilidad del más amplio debate y el derecho a la defensa no reconoce limitación alguna, con todas las seguridades jurídicas pertinentes para discutir los hechos y el derecho que hacen a las pretensiones de las partes.------

Abog. Julio C. Pavón Martínez Secretario

Es, por tal motivo, que se previó el juicio ordinario posterior al ejecutivo luego del dictado de la sentencia de remate, garantizando a los justiciables la posibilidad de ampliar el debate **más allá de la ejecutabilidad o no** de los títulos que sirvieron de base al proceso de ejecución, y atacar directamente la **causa de la obligación**, ya sea para el reconocimiento o desconocimiento de la misma.----------

César Antonio Garay

Vemos entonces que la calidad de cosa juzgada de la resolución emanada en el proceso ejecutivo queda supeditada a que el interesado promueva la acción ordinaria posterior, existiendo la posibilidad de obtener un fallo que contravenga lo resuelto en el juicio ejecutivo y con la calidad de cosa juzgada material, es decir, sin posibilidad de revisión posterior.----------

PODER JUDICIAL SECRETARIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

En tal tesitura, la acción ordinaria posterior al juicio ejecutivo tiene enorme relevancia en el plano jurídico, puesto que puede permear la cosa juzgada formal obtenida en un proceso

Eugenio Jiménez R. Ministro

Alberto Martínez Simón Ministro

judicial, con el fin de dirimir el conflicto suscitado con la mayor amplitud posible en el contradictorio de las partes.--

Por ello, y con el fin de proteger la seguridad jurídica que deben poseer los fallos judiciales, es que la posibilidad de iniciar tal acción se limite a un plazo razonable en el cual el afectado pueda promover el juicio correspondiente para demostrar, según su criterio, aquello que no pudo probar en el estrecho marco que ofrece un juicio ejecutivo.----------

Tenemos entonces que el plazo de sesenta días previsto en el art. 471 del C.P.C. es un periodo razonable para el inicio de un juicio ordinario posterior al ejecutivo, puesto que ya existe un reclamo judicial para el cobro de una obligación y, en tal sentido, la discusión sobre la procedencia del reclamo ya ha sido instaurada entre las partes. Esta contienda debe necesariamente llegar a su fin, entendido este con la condena o la absolución, pero el fin no podrá darse hasta tanto se hayan agotado todas las posibilidades de discutir la obligación.----------

Así, el plazo para plantear la demanda ordinaria es un plazo de caducidad, en concordancia con lo dispuesto en el art. 634 del C.C. No es sino lógico brindar armonía y seguridad jurídica al limitar la posibilidad de deducir la pretensión puesto que de lo contrario caeríamos en una incertidumbre indefinida por el tiempo, donde el ganancioso en el juicio ejecutivo quedaría expectante a la voluntad del perdidoso de continuar con el litigio.----------

No es nueva esta discusión en los estrados judiciales, incluyendo ello a esta Sala Civil y Comercial que, en varios casos, ha determinado que el plazo previsto en el art. 471 del C.P.C. es de caducidad y no de prescripción.----------

Así, por ejemplo, mediante el A.I. N° 474 del 04 de abril de 2013, se estableció: *"Efectivamente, apenas se advierta la redacción del Art. 471 del Cód. Proc. Civ. presenta ciertas diferencias importantes con el instituto de la prescripción. Pese a que el juicio ordinario puede basarse en las causas más*

RECIBIDO ESTADÍSTICA CIVIL 08 FEB 2024 Lic. Karina Cornejo

variadas, el plazo es único y se refiere a la actividad del ejecutante y del ejecutado, sujetas a plazos prescripcionales derivados de Derechos que pueden ser muy diferentes entre sí. En otros términos, en la sistemática del Art. 471 del Cód. Proc. Civ. no se produce la eximición de la obligación por el transcurso del tiempo en los términos del Art. 633 del Cód. Civ. propia de la prescripción, sino que se establece un plazo inderogable dentro del cual se debe promover la acción ordinaria que corresponda a las resultas del Juicio ejecutivo. Esta interpretación, derivada de la forma de redacción del Art. 471 del Cód. Proc. Civ., que no refiere a la exoneración de la obligación por el paso del tiempo sino que establece un verdadero plazo indefectible para accionar -sea por el título que fuere, a los efectos de privar de causa a la obligación ejecutada, repetir el pago u obtenerlo, reuniendo todos estos supuestos tan variados bajo un mismo plazo- tanto para ejecutante como para ejecutado, permite reconducir dicha previsión a lo dispuesto por el Art. 634 del Código Civil: 'Los derechos que en virtud de la ley o del acto jurídico constitutivo solo existan por tiempo determinado o deban ser ejercidos dentro de él, no están sujetos a prescripción. Caducan por el vencimiento del plazo si no se dedujere la acción o se ejerciere el derecho'. Por tanto, puede afirmarse que el plazo por el cual se limita el derecho de plantear el juicio de conocimiento ordinario posterior, en nuestro Derecho, es un plazo de caducidad, establecido con miras al interés público de brindar certeza a la cosa juzgada surgida como resultado de una controversia tramitada en el marco de un Juicio ejecutivo. Abona esta postura lo señalado por De Gásperi: "La caducidad […] hiere directamente al derecho, lo hace de breve duración, y cuando no se ha ejercido dentro de aquellos términos, lo extingue por razón de interés público" (Luis De Gásperi, Anteproyecto de Código Civil, Editorial "El Gráfico", Asunción. Año 1.964, pág. 1.032). En pocas palabras, 'la caducidad en sentido estricto, que es aquella de la cual

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

PODER JUDICIAL SECRETARIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Eugenio Jiménez R.
Ministro

César Antonio Garay

Alberto Martínez Simon
Ministro

*aquí nos ocupamos, no se refiere a la pérdida de un derecho como sanción a una conducta, ni como una consecuencia de una situación jurídica de incompatibilidad. No se trata ni de pena, ni de imposibilidad material o jurídica de ejercer el derecho, sino de la extinción del derecho, sin que para ello cuente la intención de su titular o la imposibilidad de ejercer la prerrogativa jurídica' (Spota, Alberto G., Tratado de derecho civil. Parte general. Buenos Aires, Depalma, 1.959, 1ª ed., vol. 3º, ps. 650 y 651). Se advierte que concurren todas estas condiciones. No se trata del transcurso del tiempo prescripcional para la acción que surja de la relación de fondo -que en puridad no depende ni se relaciona con la acción ejecutiva- ni mucho menos del transcurso del tiempo con inacción del potencial actor -que en realidad quedaría indefinido a las resultas del acogimiento o rechazo de la ejecución, si se quisiera seguir tal línea argumental-. Aquí, lisa y llanamente, se prevé un plazo de tiempo para controvertir el resultado del juicio ejecutivo, cualquiera fuere, a través del proceso de conocimiento ordinario, derecho que subsiste solo por sesenta días a partir de la notificación de la Sentencia firme de remate, como condición de admisibilidad de la pretensión. Interpretada la norma de tal manera, es obvio que la caducidad, al producir la extinción del derecho, hace que éste no exista más".----------

Ahora bien, establecido que el plazo del art. 471 del C.P.C. constituye un supuesto de caducidad del derecho a rever la cosa juzgada formal recaída en un juicio ejecutivo, se podría llegar a la conclusión de que el decurso de dicho plazo transcurre en días corridos, como acontece en la generalidad de los casos de caducidad. Es que, como bien se sabe, a diferencia de lo que ocurre con los plazos de prescripción liberatoria, los de caducidad, en principio, no son susceptibles de suspensión o interrupción.----------

Sin embargo, en el caso de autos, nos encontramos ante una excepción a dicha regla por tratarse de un plazo procesal

RECIBIDO ESTADÍSTICA CIVIL 06 FEB 2024 Lic. Yanise Colman

o, si se quiere, de caducidad impuesta por la ley procesal, no por la ley de fondo, razón por la cual, entiendo, deben ser excluidos los días inhábiles del cómputo del plazo respectivo, teniendo en cuenta sólo los días hábiles.-------

En efecto, no es irrelevante que la acción en cuestión tenga su previsión legal en el código de forma y que todos los actos trascendentales para computar el plazo pertinente tengan naturaleza procesal. Así, el cómputo de dicho plazo tiene como punto de partida un acto procesal -la notificación de la sentencia firme de remate, pues así expresamente lo establece el art. 471 del C.P.C.-; el plazo de caducidad se interrumpe con la presentación de la demanda ordinaria, posterior al juicio ejecutivo, hecho que constituye también un acto procesal. En consecuencia, para el cómputo del plazo de caducidad previsto en el art. 471 del C.P.C., es aplicable el art. 147 del C.P.C.[3]----------

Sobre el punto, comentando el art. 471 del C.P.C., el doctrinario nacional Hernán Casco Pagano explica: "*3. Plazo: Como requisito de admisibilidad la norma establece que el juicio posterior debe iniciarse dentro del plazo de sesenta días, contados de la notificación de la sentencia firme de remate. Se trata de un* ***plazo procesal por lo que rige la regla de que sólo se cuentan los días hábiles*** *(Art. 147, ler. p. in fine CPC).*"[4]----------

PODER JUDICIAL SECRETARIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

En este estado de cosas, corresponde que realicemos el cómputo pertinente para determinar si la demanda fue planteada o no dentro del plazo de sesenta días que señala el art. 471 del C.P.C. Así, tenemos que dicho artículo establece expresamente que el plazo comienza a transcurrir desde la notificación de la sentencia firme de remate, por lo que no

Abog. Julio C. Pavón Martínez

---

[3] Art. 147 C.P.C. Cómputo de los plazos. Los plazos empezarán a correr para cada parte desde su notificación respectiva y si fueren comunes, desde la última notificación que se practicare. No se computará el día en que se practique esa diligencia, ni los días inhábiles…

[4] Casco Pagano, Hernán. *Código Procesal Civil. Comentado y Concordado.* Tomo II. 5a Edición, p. 888

César Antonio Garay

Alberto Martínez Simon
Ministro

Eugenio Jiménez R.
Ministro

hay duda a partir del *dies aquo*.----------

Revisadas las constancias del juicio caratulado: *"TRANSACCIONES S.A. C/ CAFE NEGRITA SACI S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA"* (N° 10 - Año 2018), tramitado ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del 11mo. Turno de la Capital, y cuyas copias autenticadas obran a fs. 40/236, puede verificarse que la **sentencia de remate** fue dictada el **10 de agosto de 2018** (f. 79)[5] y notificada a Café Negrita S.A.C.I. el **20 de agosto de 2018** (f. 81). Cabe destacar que esta resolución quedó firme y ejecutoriada, puesto que no fue objeto de recursos de apelación y nulidad por parte de la ejecutada.----------

Por otra parte, el juicio ordinario posterior fue promovido por Café Negrita S.A.C.I. el **8 de julio de 2019**, como se desprende del sello de cargo electrónico obrante en el escrito de demanda que rola a f. 31.----------

Así pues, es desde la notificación de la sentencia de remate que, según el art. 471 del C.P.C., deben computarse los sesenta días que la parte interesada del juicio ejecutivo -en este caso, obviamente la accionada de dicha ejecución, que es actora en este- tiene para promover el proceso de conocimiento ordinario que corresponda.----------

Entonces, echando mano de un simple cálculo matemático y teniendo en cuenta que deben contarse sólo los días hábiles, tenemos que el plazo de caducidad venció el **12 de noviembre de 2018**. Esto quiere decir que la demanda fue presentada estando vencido el plazo que prevé el art. 471 del C.P.C.---

Ahora bien, teniendo en cuenta que el efecto principal de la caducidad es que produce la extinción del derecho, es obvio que al ocurrir esto, desaparece también la acción

---

[5] *"...I.- LLEVAR ADELANTE, la presente ejecución que por Cobro de Guaraníes promueve TRANSACCIONES S.A. contra CAFÉ NEGRITA S.A.C.I., hasta que el acreedor se haga íntegro cobro del capital reclamado de GUARANÍES QUINIENTOS MILLONES (Gs. 500.000.000), más intereses y costas del presente juicio…"*

RECIBIDO ESTADÍSTICA CIVIL 06 FEB 2024 Lic. Yanise Colmán

procesal respectiva. De ello se sigue que, ante una pretensión deducida luego de vencido el plazo de caducidad, la excepción oponible sería la prevista en el art. 224, inc. c), del C.P.C., consistente en denunciar la falta de acción y no la de prescripción.----------

Naturalmente, esta circunstancia me obliga a recalificar la defensa opuesta por la parte demandada, de conformidad con lo que establece el art. 159, inc. e), del C.P.C.[6]----------

En ese sentido, es sabido que el juzgador tiene la facultad de enmarcar las pretensiones y defensas en la norma que considere correcta. Consecuentemente, el juzgador no se encuentra constreñido por la calificación jurídica o las normas invocadas por las partes, sino que, por el contrario, debe aplicar las normas jurídicas que se ajusten a la plataforma fáctica presentada por las partes.----------

PODER JUDICIAL SECRETARIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Al respecto, la doctrina procesalista: "*Por eso, si dichas partes invocan equivocadamente esta o aquella norma en apoyo de las respectivas peticiones, el juez debe determinar cuál de dichas normas se debe, por ventura, aplicar y, dentro de los límites del* petitum *y de la* causa petendi*, podrá, si es del caso, corregir la errónea indicación. En suma, mientras respecto de los hechos de la causa 'el juez debe poner como fundamento de la decisión las pruebas propuestas por las partes o por el ministerio público, en relación a las demandas y a las excepciones formuladas, respecto del hecho de la existencia de la norma jurídica a aplicar, el juez está obligado a conocer la norma aplicable en el caso particular*"[7];

Abog. Julio C. Reyes Martínez

César Antonio Garay

---

[6] Art. 159 del C.P.C. Sentencia definitiva de primera instancia. La sentencia definitiva de primera instancia, destinada a poner fin al litigio, deberá contener, además: …e) la decisión expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio, **calificadas según correspondiere por la ley**, declarando el derecho de los litigantes, y, en consecuencia, condenando o absolviendo de la demanda o reconvención, en su caso, en todo o en parte…" (las negritas son propias)

[7] Micheli, Gian Antonio. *Curso de Derecho Procesal Civil*, Vol. I. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, Traducción de Santiago Sentis Melendo, p. 260

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Alberto Martínez Simon
Ministro

"[...]se podrá determinar la norma aplicable cuando los hechos han quedado establecidos, ahora éstos deberán ser sometidos a su calificación jurídica, esto es, serán subsumidos dentro de la previsión general de la disposición en cuestión, que tiene establecidos tipos de conductas o de relaciones jurídicas; a partir de aquí queda determinada la norma jurídica aplicable, que puede ser distinta a la propuesta por las partes, por virtud del principio de iura novit curia".[8]----------

En igual sentido, se tiene dicho que: *"En la determinación del derecho aplicable, como en la calificación de la acción -se ha sentenciado con meridiana claridad-, el juez actúa con entera independencia de las partes, lo que es consecuencia del principio que se enuncia con el aforismo iura novit curia y cuyo ejercicio por el magistrado 'no comporta agravio constitucional' (CSJN, 17/11/94, LL. 1995-D-942, n° 1744). En virtud de ello, frente al error en la calificación de la pretensión, puede la sentencia extraer las consecuencias jurídicas del caso, con prescindencia de la calificación que le haya atribuido la parte. Naturalmente la potestad judicial aludida tiene un límite infranqueable: la prohibición al juez de la causa de alterar los hechos afirmados y probados por los justiciables (principio dispositivo)".*[9]----------

Siendo así, considero que el apartado segundo de la resolución recurrida debe ser modificado, en el sentido de hacer lugar a la excepción de falta de acción manifiesta opuesta por la parte demandada. El resto de la parte resolutiva debe ser confirmado, por cuanto la modificación se refiere únicamente a la calificación jurídica de la defensa opuesta, sin que se altere el éxito obtenido por la parte demandada.

---

[8] Mendonca Bonnet, Juan Carlos. Comentario sub art. 159, en: *Código procesal civil de la República del Paraguay Comentado*. Asunción, La Ley Paraguaya, 2012, 1ra ed., Tomo I, p. 420

[9] Fenochietto, Carlos Eduardo. *Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires. Comentado, Anotado y Concordado*. 7ª ed., Editorial Astrea. Buenos Aires, 2003, p. 51

RECIBIDO ESTADISTICA CIVIL 06 FEB 2024 Lic. Yanise Colmán

En cuanto a las costas, las mismas deben imponerse a la parte actora perdidosa, de conformidad con lo que prescriben los arts. 192, 203, inc. a), y 205 del C.P.C.----------

ES MI VOTO.----------

Por tanto, la Excelentísima;----------

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CIVIL Y COMERCIAL

R E S U E L V E:

NO HACER LUGAR al pedido de declaración de deserción de Recursos formulado por la Parte demandada y recurrida.------

TENER POR DESISTIDA a la recurrente del Recurso de nulidad interpuesto.----------

CONFIRMAR el Auto Interlocutorio N° 236, de fecha 29 de Abril del 2.022, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala.----------

IMPONER las Costas en esta Instancia a la actora y perdidosa.----------

ANOTAR, registrar y notificar.----------

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Alberto Martínez Simón
Ministro

César Antonio Garay
Ministro

Ante mí:

Sobredescrito 2024, vale.-

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

PODER JUDICIAL SECRETARIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA